GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 3480

"Por medio de la cual se ordena el descuento salarial por días no laborados a unos funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación de Bolívar"

LA SECRETARIA DE EDUCAICON DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1° determina que *los pagos por salario a los empleados públicos será por los servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de vigilancia fiscal* y en su artículo 2 establece: *"Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos o trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal".* Dicho Decreto constituye el fundamento jurídico del Decreto 1844 de 2007, por medio del cual se ordena el no pago de días no laborados por los Servidores públicos del sector educativo y que tiene aplicación en el presente acto administrativo en lo pertinente.

Que en Sentencia T-1059 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, respecto de los descuentos por días no laborados, expresamente se dijo...

> *"El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1° establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. A su vez el artículo 2° ibídem señala que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Norma que impone a la administración la obligación de descontar del salario de la actora, o más bien, de abstenerse de pagar el valor del salario equivalente a los días no laborados, pues de pagarlos estaría permitiendo que se enriqueciera sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública, además de incumplir con el deber de todo servidor público de hacer cumplir la Constitución y la leyes, incurriendo presuntamente en la falta disciplinaria (...).*

La Sentencia en cita continúa diciendo:

> "***La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado***. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos.
> *De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho. ( ) Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago. ( )* **En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuando quiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley. ( ) La aplicación de esta disposición procede de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos**:
>
> ***a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal;***
> ***b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia;***
> ***c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados."***[1]
> *(Negrillas fuera de texto)*

[1] Sentencia T-1059 del 5 de octubre de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

Que la Jurisprudencia Nacional al referirse al tema del descuento salarial por días no laborados ha establecido *"No se trata, con la aplicación del Decreto 1647 de 1967 de establecer una responsabilidad del empleado o funcionario mediante un procedimiento disciplinario, sino de acordar de plano el descuento del día no trabajado cuando aquel no justifica su ausencia, como resultado obvio del principio de que el empleado pierde su derecho al sueldo cuando no presta el servicio, no puede reclamarlo cuando no ha trabajado. Y tal perdida se produce ipso jure, con efectividad inmediata, de modo que el descuento del sueldo corresponde al descargo de la obligación de pagarlo, cuando la prestación del servicio injustificadamente se omite. Es la técnica de ejecutoriedad inmediata operante en el sentido de que solo se paga el servicio rendido, porque quien no lo presta no tiene derecho a remuneración. Y ante el incumplimiento de una obligación, la administración queda relevada de satisfacer la suya, o sea reconocer el derecho correlativo al sueldo sólo a quien cumpla su jornada de trabajo. No corresponde, pues, a carácter de pena o sanción la operación de descuento de sueldo, cuando este no retribuya servicios; corresponde si acaso de una forma de coacción subsidiaria para que el empleado no incumpla su jornada laboral o para que siempre justifique su ausencia y pueda exigir la retribución plena, como si hubiera prestado el servicio" (C.E. S. Consulta, Conc. Jun 21 de 1989)*

El Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de enero de 2004 manifestó:

> *"Se adhiere a la anterior posición, la respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública, al absolver la petición radicada bajo el N° 5247 de 1999 en la que se preguntó: "¿A partir de qué momento se debe suspender el pago de salarios a un empleado que ha dejado de concurrir a su trabajo por más de tres días?" Resuelta en la Cartilla Jurídica N° 4 (Retiro del Servicio) de Octubre de 2000:*
>
> *"El Decreto 1647 de 1967 establece que el pago por sueldos, o cualquiera otra forma de remuneración, procede sólo por servicios rendidos y certificados debidamente, e impuso a quienes deben certificar este servicio la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.*
>
> *Por lo tanto, al funcionario que no concurre a su sitio de trabajo durante uno, dos, tres días, o más, se le debe suspender el pago de los salarios desde el momento en que dejó de concurrir a su lugar de trabajo sin causa justificada, ya que como lo dice la norma, la remuneración procede sólo por servicios rendidos y el funcionario al ausentarse no está prestando servicio alguno. "*

Que mediante Resolución No. 11584 del 7 de septiembre de 1989 el Ministerio de Educación Nacional estableció "...Artículo Primero.- Los funcionarios que deban certificar los servicios efectivamente rendidos por los docentes y directivos docentes oficiales, están obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Parágrafo. Los descuentos que se hagan en virtud a lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán a través de las pagadurías de los respectivos planteles, o de la entidad que realice los pagos de nómina".

Que la Sentencia T-927 de 2003 en su parte considerativa, al referirse a los descuentos de los días no laborados dijo:

> *"No existe vulneración al debido proceso, por cuanto el descuento del salario por lo días no laborados por la actora, se realizó por la causa señalada en la ley, con la observancia de las formas y mediante los procedimientos propios de este tipo de actuaciones administrativas en materia de administración de personal. Ahora, considera esta Sala que la aplicación del Decreto 1647 de 1967 no requiere de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente*

es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma. No prestación del servicio por ausencia al trabajo sin justificación legal, luego, no procede el pago de salario por falta de causa que genere dicha obligación. Desde el punto de vista probatorio tenemos que es un deber u obligación del servidor público asistir al sitio de trabajo y cumplir con las funciones que le han sido asignadas al cargo, dentro del horario y jornada laboral pre-establecidos; por lo tanto, ante la verificación de la no asistencia sin justa causa (supuesto normativo), debe proceder a ordenar el descuento (efecto jurídico), a menos que el servidor público demuestre que el motivo de la ausencia constituye "justa causa" a fin de que se extingan los efectos jurídicos de la norma. Lo anterior, sin perjuicio de que además del no pago, la administración inicie el respectivo proceso disciplinario por las presuntas faltas disciplinarias que puedan derivarse y en que haya podido incurrir el servidor público con su conducta omisiva, imponiendo las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Esto, en razón a que la ley contempla, como deberes de los servidores públicos, entre otros: "Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas"; "Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas..."; "Cumplir con eficiencia, diligencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial...". (Decreto 2277/79, Ley 115/94 y Ley 200 de 1995)."

Que desde la expedición de los decretos 1036 de 1904 y 186 de 1925, el reconocimiento de sueldos a todo servidor público requiere de la comprobación previa de los servicios prestados, mediante nomina en la cual el jefe de la respectiva dependencia certifique el cumplimiento de la asistencia del funcionario durante la jornada laboral; ese mismo requisito fue consagrado por el Decreto 1647 de 1967, en cuanto reafirmó que el pago por sueldos o cualquier otra forma de remuneración, procede tan solo por servicios presados y debidamente certificados.

Que el Decreto 1647 de 1967 impuso a quienes tienen el deber de certificar la prestación efectiva de tales servicios, la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante Decreto número 1844 de mayo 25 de 2007, estableció, que la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados con el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley se entiende ilegal y genera para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

Que se ha requerido a todos los Directivos Docentes de los establecimientos educativos no certificados del Departamento de Bolívar mediante circular GOBOL-21-025521 y GOBOL-21-026756, el reporte de la planta de personal Docentes, Directivos Docentes y Administrativos que se encuentran asignados a su establecimiento educativo y con dichos Directivos los que tienen el deber de vigilar la prestación efectiva del servicio educativo según lo previsto en el Artículo 10.9 de la Ley 715 de 2001.

Que una vez la Secretaría de Educación de Bolívar, consolidó la información recibida de todos los establecimientos educativos y la cotejo con la planta de personal que se encuentra registrada en el Sistema de Información Humano, se halló que los siguientes Administrativos, NO fueron reportados en ningún Establecimiento Educativo, demostrando la no asistencia a sus lugares de trabajo durante el periodo comprendido en el mes de julio de 2021.

CC	EMPLEADO	MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO	CARGO	NIVEL CONTRATACION
33277314	GARCIA MARTINEZ EDITH ESTHER	EL CARMEN DE BOLIVAR	I.E. GABRIELA MISTRAL	Auxiliar Administrativo	Propiedad

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

CC	EMPLEADO	MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO	CARGO	NIVEL CONTRATACION
9150702	SIERRA CASSIANI TOMAS	MARIA LA BAJA	I.E. RAFAEL URIBE URIBE	Celador	Propiedad
23001322	BAZA ROJAS NANCY	MOMPOS	I.E. DE LAS BOQUILLAS	Auxiliar De Servicios Generales	Propiedad
30878829	ESPINOSA PUELLO CARMENZA ELENA	TURBACO	I.E. DE CAÑAVERAL	Secretario	Provisional Vacante Temporal
45451782	CAMARGO CANTILLO ENRIQUETA DEL CARMEN	TURBACO	INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO	Secretario	Provisional Vacante Definitiva
23234304	POLO BARRIOS YENIS	TURBANA	I.E. MARCOS FIDEL SUAREZ	Auxiliar De Servicios Generales	Propiedad
23233962	PEREZ MARRUGO OSIRIS DEL ROSARIO	TURBANA	I.E. MARCOS FIDEL SUAREZ	Auxiliar De Servicios Generales	Provisional Vacante Definitiva

Que tomando en consideración las novedades reportadas, del personal administrativo antes mencionado en los párrafos que antecedes, se ausentaron de sus sitios de trabajo sin acreditar justificación legal para ello, afectando así no solo la prestación del servicio a favor de la Administración Departamental y en perjuicio del servicio público esencial de la educación y de las funciones a ellos encomendadas, sino también, el derecho fundamental a la educación de los menores, resultando procedente ordenar el descuento de dichos días.

Que en orden a las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL DESCUENTO POR DÍAS NO LABORADOS al personal administrativo de las I.E., que a continuación se relacionan, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

CC	EMPLEADO	MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO	CARGO	NIVEL CONTRATACION
33277314	GARCIA MARTINEZ EDITH ESTHER	EL CARMEN DE BOLIVAR	I.E. GABRIELA MISTRAL	Auxiliar Administrativo	Propiedad
9150702	SIERRA CASSIANI TOMAS	MARIA LA BAJA	I.E. RAFAEL URIBE URIBE	Celador	Propiedad
23001322	BAZA ROJAS NANCY	MOMPOS	I.E. DE LAS BOQUILLAS	Auxiliar De Servicios Generales	Propiedad
30878829	ESPINOSA PUELLO CARMENZA ELENA	TURBACO	I.E. DE CAÑAVERAL	Secretario	Provisional Vacante Temporal
45451782	CAMARGO CANTILLO ENRIQUETA DEL CARMEN	TURBACO	INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO	Secretario	Provisional Vacante Definitiva
23234304	POLO BARRIOS YENIS	TURBANA	I.E. MARCOS FIDEL SUAREZ	Auxiliar De Servicios Generales	Propiedad
23233962	PEREZ MARRUGO OSIRIS DEL ROSARIO	TURBANA	I.E. MARCOS FIDEL SUAREZ	Auxiliar De Servicios Generales	Provisional Vacante Definitiva

ARTICULO SEGUNDO: Infórmese de la existencia del presente acto administrativo a cada uno de los interesados enviando para tal efecto, citación para notificación a la última dirección física o electrónica que aparezca registrada en la hoja de vida de cada ciudadano antes mencionado o en el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática -SIGOB- indicada para el envío de correspondencia:

CC	EMPLEADO	EMAIL
33277314	GARCIA MARTINEZ EDITH ESTHER	edith@hotmail.com - geralcalletanogfg@gmail.com
9150702	SIERRA CASSIANI TOMAS	ing.theran@gmail.com
23001322	BAZA ROJAS NANCY	inebo84@yahoo.com

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

CC	EMPLEADO	EMAIL
30878829	ESPINOSA PUELLO CARMENZA ELENA	carmenzaelena@gmail.com
30771238	CABARCAS ESPINOSA ELSA TERESA	jomaibave@yahoo.com
33155815	FUENTES LOPEZ ELIDA MARIA	elidafuentes0704@gmail.com
45451782	CAMARGO CANTILLO ENRIQUETA DEL CARMEN	mpadilla45451782@gmail.com
23234304	POLO BARRIOS YENIS	diegopolop77@hotmail.com
23233962	PEREZ MARRUGO OSIRIS DEL ROSARIO	linamarrugo20@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los interesados, que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición ante la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Regístrese la presente novedad en el sistema de información del recurso humano y anéxese a la correspondiente hoja de vida

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 19 días del mes de agosto de 2021

VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLÍVAR

Revisó. Delanis Salas Villegas – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Jairo Andrés Beleño Bellido – Dir. Administrativo Planta y Establecimientos Educativos
Vo.Bo. Didier Flórez Martínez – P.U. (E) Grupo Planta